



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

Estos autos caratulados "MURGA MARTA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", EXPTE. N.º 28815/2024, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

La parte actora interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), impugnando la Resolución de fecha 24 de mayo de 2024, y el Pleno reconocimiento del derecho al cobro del haber íntegro de los beneficios de pensión/jubilación solicitado, por aplicación de las normas constitucionales y legales.

Se deje sin efecto lo resuelto en la resolución impugnada y se declare la inaplicabilidad del tope, en su caso su inconstitucionalidad y se deje de descontar el mismo en los haberes de la actora.

Asimismo que se disponga el reintegro de los montos retenidos desde el inicio de dichas retenciones con más el interés correspondiente hasta el efectivo pago.

Relata que, al fallecer el marido, de la actora, el Sr. FILADORO Cesar Amadeo - quien era jubilado- tramita el beneficio de pensión. Se acreditaron todos los requisitos establecidos por la ley para el otorgamiento del beneficio y fue concedido mediante resolución de fecha 25/1/2021 y se le otorgó el número 15-5-9520996-0.

Sin embargo, la actora también es beneficiaria de una jubilación el beneficio n° 15-0-3204964-0. Luego del pago del beneficio de pensión pudo observarse que tanto en dicho beneficio como en el de jubilación la demandada comenzó a descontar sumas en concepto de TOPE ACUMULACION DE BENEFICIO código 208 -100 en los recibos de haberes, y que la actora no percibe el haber completo en ninguna de las dos prestaciones, y ese impacto se agudiza si se pondera junto con la retención del artículo 9º de la ley 24.463.

Razón por la cual obligo a la parte actora, el día 15/9/2023; a solicitar la reliquidación del haber de pensión que percibe, cuyo haber fue confiscatoriamente reducido por entender la accionada que supera el tope de acumulación de beneficios.

La actora manifiesta que la acumulación de beneficios se produjo en vigencia de la ley 24.241, normativa que no prevé tope de acumulación alguno, y que no procede la aplicación supletoria del art. 79 de la ley 18.037. En consecuencia solicita que se restituya los montos que fueron descontados indebidamente de las prestaciones previsionales N° 15-5-9520996-0 y 15-0-3204964-0, desde el momento en que se produjo su descuento. Plantea la inconstitucionalidad del art. 79, 55 de la ley 18.037 y art. 9 de la ley 24.463 en que se funda la demandada para limitar el monto de su beneficio previsional, cita jurisprudencia que estima aplicable, ofrece prueba y hace reserva de plantear el caso federal, solicitando que se haga lugar a la demanda, y que se ordene al organismo el pago de los haberes sin limitación alguna, con más la devolución de las sumas retenidas e intereses.



Previa intervención fiscal, se corre traslado de la demanda a la ANSeS quien contesta por medio de apoderada. Luego de negar cada uno de los hechos invocados, defiende la constitucionalidad de los topes máximos cuestionados, por los fundamentos que señala. Cita jurisprudencia, opone la excepción de prescripción con fundamento en las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037 y pide que se rechace la demanda entablada.

En virtud del estado de la causa, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Es dable destacar que habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

II.- Que la pretensión de la actora radica en que se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 y art.9 de la ley 24.463 respecto de la acumulación de sus beneficios de jubilación y pensión obtenidos ambos durante la vigencia de la ley 24.241.

Y que se ordene el cese de los descuentos en los haberes tanto a la jubilación como a la pensión por aplicación del tope por acumulación de beneficios.

III.- Según surge de las constancias de autos, la Sra. MURGA Marta Liliana es titular de los beneficios de pensión N° 15-5-9520996-0 y jubilación N° 15-0-3204964-0. Asimismo de los recibos de sueldos, se visualiza que el organismo, le aplica en ambos beneficios un descuento (código 208) por acumulación de beneficios. Aplica una norma no vigente con el agravante que en el beneficio de pensión de la actora obtuvo una sentencia que declaró la inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463 conforme "Actis Caporale". Dicha resolución fue dictada por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7, en la causa 84640/2010 de la jubilación de ella, caratulada "MURGA Marta Liliana c/ANSeS s/Reajustes Varios"

IV.- Que si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado reiteradamente la razonabilidad del sistema de topes máximos establecidos, ello es en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional que resulte confiscatoria por su magnitud, extremo que se configura en caso de que la reducción exceda del 15% (conf. C.S.J.N., Fallos, 323:4216).

Por otra parte, el Alto Tribunal de la Nación tuvo oportunidad de expresar en un caso análogo, que la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037 (t.o. 1976) acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre esta suma hacer jugar el límite del art. 55 de esta ley conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho, y no se ajusta a lo decidido con fuerza de cosa juzgada ("Linares Quintana, Segundo" (Fallos 310:864).

En el caso, los haberes jubilatorio de la actora cuentan con pronunciamientos judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada y que han dispuesto la inaplicabilidad del tope máximo legal, razón por la cual considero que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

decisión del organismo de sujetar a dicho tope la acumulación de ambas prestaciones, resulta arbitraria y contraria a derecho pues ello importa en los hechos, el desconocimiento no sólo de las sentencias dictadas con relación a los beneficios en cuestión (conf. criterio de la suscripta en los autos "PARODI, FERNANDO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", Expte. n° 29.686/2003, sentencia definitiva n° 12636 de fecha 17.10.2007), sino que suprime prácticamente uno de los haberes a los que tiene derecho la demandante, al quedar reducido a un monto inferior al mínimo vigente.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, la aplicación de lo dispuesto por el art. 79 de la ley 18.037 y por ende, del art. 9 de la ley 24.463, vulnera el derecho de propiedad y la integralidad de los haberes previsionales de la parte actora, pues debe reconocerse el derecho al goce de una jubilación/pensión que represente el porcentaje legal del haber de jubilación/pensión que le correspondía.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto de la inaplicabilidad de las mencionadas normas en el supuesto en examen, y a todo evento, he de señalar que la disminución en el haber de pensión fijado por lo demás, resulta superior al 15% y por ende también confiscatoria, de acuerdo al criterio contemplado por la CSJN in re "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/ INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/ reajustes por movilidad" sent. del 19.AGO.1999.

Por todo lo expuesto, corresponde ordenar a la demandada que fije el monto del haber de pensión y jubilación sin aplicación de tope alguno, y restituya el pago de todas las sumas retenidas por éstos conceptos, con más sus intereses desde que cada suma fue retenida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

V.- Respecto a la solicitud de inconstitucionalidad de la ley 27.609, cabe tener presente que "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros", sent. del 4/5/91; idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del 5/12/92; C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ ANSeS", sent. int. 45.475 del 29/12/97). Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, corresponde diferir el planteo de inconstitucionalidad para la etapa de ejecución de sentencia.

VI.- Respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la



interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), salvo que no hubiera transcurrido los dos años de plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re “Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, 4/9/07.) donde corresponde su rechazo.

VII.- Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ANSeS s/ IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO” exp. FCR 21049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/6/23, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423; y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

Por lo tanto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda entablada por la Sra.MURGA Marta Liliana y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 79 de la ley 18.037 y 9 de la ley 24.463 (modificado por el art. 25, ley 25.239) respecto de los beneficios de los que es titular la actora; revocar la resolución administrativa impugnada en tanto limita el monto del haber jubilatorio beneficio N° 15-0-3204964-0 y de pensión, beneficio N° 15-5-9520996-0 y ordenar al organismo que abone las prestaciones de la titular sin limitación alguna y restituya asimismo las sumas descontadas con más los intereses generados desde que cada suma fue retenida y hasta su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, y en el plazo de treinta días, por resultar inaplicable en el caso, la disposición del art. 22 de la ley 24.463, en razón del objeto de autos.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Diferir el tratamiento de la ley 27.609 para la etapa de ejecución de sentencia.

4) Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ANSeS s/ IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO” exp. FCR 21049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/6/23, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423; y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

